



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACA

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Radicado No. 2017-00003-00

Paso a Despacho de la señora Jueza, el memorial allegado por la parte actora recibido el 5 de julio de 2022, a las 8:41 a.m. Para proveer.

Saboyá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022),

MARIA CONSUELO PAEZ CORTES
SECRETARIA

Código: FRT -
031

Versión: Fecha: 10-10-2014
01

Página 1 de 4



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

SGC

Radicado No. 2017-00003-00

Saboyá, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante/Solicitante/Accionante: JOSE ISIDRO FAJARDO FAJARDO
Endosatario En Procuración: DRA. ADELAIDA FAJARDO POVEDA
Demandado/Oposición/Accionado: PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS
Predio: 072-64831 y 072-26240

ASUNTO

La parte demandante allega el 5 de julio de 2022, a las 8:41 a.m., a través del correo institucional el retiro de la pretensión respecto del inmueble con FMI No. 072- 64831 de la ORIP de Chiquinquirá denominado PEÑA LIZA, aduciendo que ha intentado en varias oportunidades obtener concepto sobre la NATURALEZA JURÍDICA de la ANT, sin que se haya logrado este propósito, pese a que nuevamente tramito ante la ORIP de Chiquinquirá el Certificado especial de antecedentes registrales del cual se puede deducir que no se certifica titularidad de dominio alguno.

Sustenta la peticionaria que la anterior solicitud la eleva por cuanto la parte demandada no ha sido notificada en este asunto, ya que si bien se designó



AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Radicado No. 2017-00003-00

con auto del 8 de septiembre de 2018 al Dr. JOSÉ ISAY PACHÓN MALDONADO, como Curador Ad litem, no se posesiono tal profesional como obra en el proceso. Por último, pide al Despacho se continúe el curso del proceso con respecto al bien inmueble denominado BUENAVISTA, con FMI No. 072- 26240 de la ORIP de Chiquinquirá y recuerda que la ANT, en este bien inmueble si emitió concepto favorable aduciendo que es de naturaleza privada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En cuanto a la primera solicitud el despacho encuentra que el art. 92 del C. G.P. consagra que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Entre tanto recordemos que el art. 42 Ibídem prevé los deberes del Juez, y en especial tendremos en cuenta lo consagrado en el numeral quinto donde indica que:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

En el Art. 314 del CGP señala que el demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. También indica que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgad. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de la cosa juzgada.

Considerando que el art. 315 del CGP, señala en el numeral 2 que no podrán desistir los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello, al verificar el poder otorgado por los demandantes a la profesional del derecho, le fue otorgada la facultad de desistir.

Se advierte que el inciso final del Art. 392 CGP indica que en los procesos verbales sumarios son inadmisibles, entre otros, la reforma de la demanda.

Atendiendo las anteriores determinaciones legales, encuentra esta Censora que habrá de adecuarse la solicitud de retiro de las pretensiones elevada por la parte actora, en el sentido que lo que pretende es desistir de las pretensiones respecto al predio con FMI No. 072- 64831 de la ORIP de Chiquinquirá denominado PEÑA LIZA, y el proceso continuará su curso procesal respecto a todas las pretensiones



AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Radicado No. 2017-00003-00

no relacionadas con el predio PEÑA LIZA, es decir se continuará respecto a las pretensiones vinculadas al bien inmueble denominado **BUENAVISTA**, con FMI No. 072- 26240 de la ORIP.

Lo anterior en consideración a que en éste asunto no se ha proferido sentencia.

Además de lo anterior, encuentra este Despacho que, frente al predio BUENAVISTA FMI No. 072- 26240 de la ORIP de Chiquinquirá, según el estudio y concepto de naturaleza jurídica que ha comunicado la ANT así:

“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al Folio de Matricula Inmobiliaria , se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el art. 48 de la Ley 160 de 1994, que permite acreditar la propiedad privada en su **ANOTACIÓN: Nro. 1 fecha: 25-07-1956 según escritura 51 DEL 1956-03-08 DE LA NOTARIA ÚNICA DE SABOYA CON ESPECIFICACIÓN 101 COMPRAVENTA DE: SUAREZ RODRÍGUEZ GABINO DE: FAJARDO AURELIA A: SOTELO MARCO ANTONIO.**”

Los anteriores documentos son visibles en el plenario a fl. 157 al 188 y agregados con auto 16 de enero de 2020 (fl. 189 y 190)

Sin embargo de lo anterior, y como se extrae del art. 375-5 ídem, no se ha aportado el Certificado Especial de la ORIP de Chiquinquirá, donde atendido el estudio de la naturaleza jurídica que antecede, se determine si existen titulares de derechos reales principales y de esta manera proceder a citarlo o emplazarlo para notificarlo en legal forma.

Así las cosas esta juez requiere a la parte actora para que mediante oficio remitido por este Despacho, eleve la solicitud del Certificado Especial ante la ORIP de Chiquinquirá del inmueble BUENAVISTA FMI No. 072- 26240, adjuntando el pronunciamiento de la naturaleza jurídica que expidió la ANT el 4 de octubre de 2019, y que figura en el expediente a fl. 157 al 188. Por secretaria librar la comunicación del caso.

En este orden y atendiendo que no se determinado la parte pasiva en debida forma, conforme a los manifestado por la ANT, una vez se allegue el certificado especial antes petitionado ante la ORIP de Chiquinquirá, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,



AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Radicado No. 2017-00003-00

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, respecto al predio con FMI No. 072- 64831 de la ORIP de Chiquinquirá denominado PEÑA LIZA, y continuar el proceso respecto de las pretensiones vinculadas al bien inmueble denominado **BUENAVISTA**, con FMI No. 072- 26240 de la ORIP de Chiquinquirá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que mediante oficio remitido por este Despacho, eleve la solicitud del Certificado Especial ante la ORIP de Chiquinquirá del inmueble BUENAVISTA FMI No. 072- 26240, adjuntando el pronunciamiento de la NATURALEZA JURÍDICA que expidió la ANT el 4 de octubre de 2019 y que figura en el expediente a fl. 157 al 188.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece la ley 2213 del 13 de julio de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 28, publicado el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc72017265dcb428625d7dad387af00b61eb5df2d2fc03cd8c72e44ec9489851**

Documento generado en 14/07/2022 07:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>